



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Jueves 15 de Diciembre de 2022

NÚM. 86

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

ACTA No. 25

Acta de Sesión de Cabildo, en la ciudad de Maravatío de Ocampo, Michoacán; siendo las 8:00 horas del día 29 de junio de 2022; se reunieron en Sala de Cabildo en calle Madero S/N, colonia Centro; estando presentes el M.V.Z. José Jaime Hinojosa Campa, L.E.P. Erika Virrey Barriga Vega, Prof. Adrián Guzmán Villanueva, C. Andrea Pérez Solís, Ing. Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, C. Patricia Hernández Ruiz, C. Venancio Soto Morales, C. Norma Angélica Carrasco Suárez, Lic. J. Luis Gilberto Bautista González, Lic. Mari Ruth Arellano Olayo, C. Guadalupe López Luz, Lic. Felipe de Jesús Aguilar Alcántar e igualmente el Lic. Óscar Vidal Pérez Ortiz, Secretario del Ayuntamiento; para celebrar la siguiente Sesión Ordinaria Constitucional, regida bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- Primero.- ...
- Segundo.- ...
- Tercero.- ...
- Cuarto.- ...

Quinto.- Análisis, discusión o en su caso aprobación del Reglamento del Rastro Municipal de Maravatío, Michoacán.

- Sexto.- ...
- Séptimo.- ...
- Octavo.- ...
- Noveno.- ...
- Décimo.- ...

Continuando con el **quinto punto**, haciendo uso de la voz el Presidente Municipal pide al Contralor Municipal que explique el contenido a este punto, desarrolle y exponga este tema, mismo que después de hacerse diversos comentarios y de ser discutido, es **aprobado por unanimidad** de votos el Reglamento del Rastro Municipal.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 31.00 del día
\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Continuando con el **décimo punto** del orden del día, el Presidente Municipal, manifiesta que no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 10:35 (diez horas con treinta y cinco minutos) del día 29 de junio del año 2022, se da por clausurada la presente sesión ordinaria. Doy fe.

M.V.Z. José Jaime Hinojosa Campa, L.E.P. Erika Vianney Barriga Vega, Lic. Óscar Vidal Pérez Ortiz, Prof. Adrián Guzmán Villanueva, C. Andrea Pérez Solís, Ing. Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, C. Patricia Hernández Ruiz, C. Venancio Soto Morales, C. Norma Angélica Carrasco Suárez, Lic. J. Luis Gilberto Bautista, Lic. Mari Ruth Arellano Olayo, C. Guadalupe López Luz, Lic. Felipe de Jesús Aguilar Alcántar. (Firmados).

REGLAMENTO INTERNO DEL RASTRO MUNICIPAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN

De conformidad con el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción IV, V inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 7 segundo párrafo, 40 inciso A) primera fracción, 56 fracción IX, 96 fracción VI y 181 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y; 65 fracción IX, 164, 165, 166, 167 y 226 inciso B) del Bando de Gobierno del Municipio de Maravatío, Michoacán y demás relativas en la materia, por lo cual, en pleno ejercicio de sus facultades el H. Ayuntamiento ha tenido a bien el expedir el siguiente Reglamento.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de este Reglamento tiene el objetivo de establecer las bases de organización, operación, supervisión y funcionamiento del Rastro Municipal de Maravatío; este marco normativo surge por la necesidad de actualizar las normas jurídicas para mejorar el funcionamiento de los servicios públicos, todo esto con el fin de lograr el bienestar de la ciudadanía.

El propósito principal del Reglamento es el de regular el sacrificio de los animales para consumo de los maravatienses, así como también el de evitar la matanza fuera del rastro; ya que, de ser así, no se contaría con la salubridad requerida y la carne estaría expuesta a muchas irregularidades, tales como enfermedades que puedan contraer por ser el lugar no apto para dicho sacrificio.

Se busca el bienestar de toda la sociedad, para que se lleven a cabo todos los medios de sanidad, inocuidad e higiene, y que con esto exista la mínima probabilidad de que la gente que consume los productos provenientes del rastro estén libres de enfermedades; además, de incluir el mejor trato a los animales al momento de ir al lugar de sacrificio.

En general, se busca la sanidad y el bienestar de toda la gente del Municipio de Maravatío. Con el presente Reglamento se verán todas y cada una de las disposiciones técnicas y funcionamiento del rastro; pues se sabe que la higiene es muy importante que sea de extrema precaución en estos lugares puesto que se maneja con productos destinados para el consumo humano, y debe haber una extrema limpieza desde las herramientas que se usan, tanto en las instalaciones y con la gente que trabaja en dicho lugar.

Este Reglamento también busca regular el mejoramiento de las instalaciones, tanto de lugar donde se encuentran los animales como los de sacrificio, buscando tratar de que exista una mejor seguridad de que la carne para el consumo humano se encuentre en perfecto estado para ser ingerido.

La redacción de esta iniciativa se realizó pensando en la protección y salud de cada uno de las y los habitantes de Maravatío, por lo que tiene una estructura intuitiva y una redacción sencilla; por lo tanto, de esta manera, cualquier persona del municipio podrá entender el contenido del Reglamento, así como también el contener objetivos y otorgar a las autoridades atribuciones claras y precisas para que se pueda dar su cumplimiento.

Por todo esto, la presente iniciativa tiene por objeto la creación del nuevo Reglamento del Rastro Municipal del Municipio de Maravatío, Michoacán.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de interés público y de observancia general en todo el municipio de Maravatío, Michoacán, cuyo objeto es normar el sacrificio de animales de abasto en los rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apta para el consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables en la materia, así como la vigilancia, supervisión, administración, funcionamiento, aseo del rastro y orden que deberá observarse para la matanza de ganado, quedando por ende prohibido el sacrificio en casas o domicilios particulares.

Artículo 2.- El rastro es un servicio público y forma parte de la competencia de los servicios públicos municipales en su funcionamiento y a tesorería en su administración, que su función principal es la de establecer las tarifas y aumentos conforme lo vaya considerando pertinente la inflación anual, asimismo para las matanzas de animales fuera de las instalaciones.

Artículo 3.- Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 115, fracción III, inciso f), las Normas Oficiales Mexicanas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Estatal de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables para el caso en concreto.

Artículo 4.- La prestación del servicio público del rastro corresponde al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor y el Regidor de Salud hará las supervisiones necesarias a las instalaciones y su personal.

Artículo 5.- El servicio de Rastro Municipal y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento por conducto de la Administración Municipal del rastro conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados todos los introductores de carne al municipio a cumplir con el presente Reglamento. La propia administración del rastro municipal será la responsable de hacer cumplir el presente Reglamento y demás leyes afines a esta actividad, vigilando y coordinando la matanza de ganado independientemente de su procedencia, en los centros de matanza autorizados que funcionen dentro del municipio; así como la entrada a nuestro municipio de carnes en canal procedentes de otros municipios del país o del extranjero, por lo tanto todas las carnes que se encuentren para su venta en carnicerías o lugares autorizados, deberán reunir los requisitos de sanidad que marca este Reglamento y contar con el sello correspondiente del Rastro Municipal y el recibo de pago de derechos municipales. Sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y la multa de acuerdo a lo dispuesto en este mismo Reglamento y la multa será aplicada por el inspector de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su defecto la carne podía ser decomisada. Los expendedores de carne en canal de las diversas especies de animales autorizadas para consumo humano, deberán de notificar al Administrador del Rastro Municipal, la importación de carne de otros municipios del país o extranjero para que antes de que se proceda a la venta al público en general, el personal sanitario autorizado, proceda a realizar la inspección de sanidad de las mismas, debiendo acreditar fehacientemente con las facturas correspondientes la legal procedencia. Una vez hecho lo anterior y en caso de sospecha, realizados los estudios de laboratorio necesarios, si se encuentra apta para consumo humano deberá pagarse el impuesto correspondiente al degüello, que será fijado por el Tesorero Municipal en base a las Leyes Fiscales Municipales y ejecutado por el propio Administrador del Rastro o personal de inspección a su mando. En caso de que los propietarios de carnicerías no den el aviso anteriormente descrito, su expendio se considerará clandestino y se procederá a la clausura inmediata por parte de la autoridad municipal, haciéndose acreedor a las multas que regulan las Leyes Fiscales Municipales. Por lo anterior, todo establecimiento que oferte al público en general, carnes de las reguladas por este ordenamiento deberá de contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento del año vigente, expedida por la autoridad municipal.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como:

- I. **Constitución.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. **Ley de Salud.-** La Ley de Salud del Estado de Michoacán;
- III. **Ley de Ganadería.-** Ley de Ganadería del Estado de Michoacán; y,
- IV. **Unión.-** Unión de Ganadera del Municipio de Maravatío, Michoacán.

Artículo 7.- El Ayuntamiento vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio para conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden. En las comunidades donde no exista rastro, autorizará para conducto de

los auxiliares citados, un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que van a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señale el presente Reglamento.

Artículo 8.- Cuando el Ayuntamiento por causas económicas o de otra índole no pueda prestar el servicio, podrá concesionarlo a personas físicas o empresas responsables que brinden garantías apegándose a los lineamientos que se establezcan en el contrato a celebrarse entre las partes, el cual estará debidamente estipulado, fijándose para ello el otorgamiento de una fianza que determinará el Tesorero en turno.

Artículo 9.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio o que ingrese a este y sea procedente de algún otro, estará sujeto a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores de los servicios de Salud Pública en el Estado, debiéndose cubrir el pago de resello que será el mismo al correspondiente a los impuestos municipales que se aplican en las diferentes especies de ganado, siendo sujeto a decomiso cuando no presente el recibo de pago y los sellos oficiales.

Artículo 10.- Con el objeto de bajar la tensión nerviosa de los animales que van a ser sacrificados y poder conservar la calidad de la carne, estos deberán descansar en las instalaciones de doce a treinta horas, cuando la distancia de su traslado sea de más de cien kilómetros lo que será supervisado por el encargado del rastro.

Artículo 11.- El transporte sanitario de carne es parte del servicio público del Rastro Municipal y en este caso podrá ser concesionado a los usuarios, previa autorización del Ayuntamiento, los cuales deberán tener un vehículo cerrado con refrigeración para el traslado de la carne.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

Artículo 12.- El Rastro Municipal tendrá como autoridad, un encargado que será designado por el Presidente Municipal, el cual dependerá directamente del Oficial Mayor, y será quien verifique la procedencia legal del ganado destinado a matanza y extenderá la autorización foliada correspondiente, anotando fierros, colores, propiedad y la orden de pago de la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes a ingreso, degüello y evisceración.

Artículo 13.- Para ser encargado del Rastro se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno goce de sus derechos ciudadanos;
- II. Acreditar haber cursado por lo menos educación media superior o en su defecto tener conocimientos básicos de Administración y manejo ejecutivo;
- III. Ser de reconocida honradez; y,
- IV. No tener antecedentes penales.

Artículo 14.- Son obligaciones del encargado del rastro:

- I. Ser el enlace directo entre el Ayuntamiento y los usuarios

en general;

- II. Realizar el apunte, revisión, control de los recibos de cobro por parte de la Tesorería de los derechos correspondientes;
- III. Tendrá un horario de 07:00 a 15:00 y estará siempre en la disposición de resolver cualquier anomalía y/o problema sin importar el horario del asunto;
- IV. Tendrá como día de descanso el domingo;
- V. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezca los operativos;
- VI. Llevar los registros de los animales, introducidos al rastro para su sacrificio, anotando especie, color, clave, edad, marca, nombre del vendedor, número de comprobante de pago efectuado en la Tesorería Municipal;
- VII. Incinerar o sepultar en un lugar apropiado las carnes no aptas para su consumo de acuerdo con los protocolos de salud pública;
- VIII. Vigilar que diariamente sean retirados los desechos orgánicos que se acumulen por motivo de la matanza de las diferentes especies de ganado;
- IX. Informar diariamente al Oficial Mayor sobre la matanza o cualquier eventualidad que se presente;
- X. Realizar un control de pesadas en la entrega de carne, teniendo como base la pesada en vales, bitácora o cualquier otro medio que proporcione la veracidad y constancia de la carne que es cargada del rastro por el transportista, tablaero, dueño o cualquier otra persona que recoja la carne;
- XI. Cuando el cobro correspondiente se haga directamente en el rastro por conducto del encargado, este directamente deberá diariamente efectuar su ingreso a la tesorería municipal;
- XII. Proponer el nombramiento o remoción del personal del rastro de acuerdo a la plantilla autorizada en el presupuesto de egresos; y,
- XIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.

Artículo 15.- En los casos de ausencias justificadas del Encargado del rastro, el Presidente Municipal podrá tomar opinión al Oficial Mayor para hacer la designación de la persona que lo reemplazará en sus funciones.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

Artículo 16.- El Rastro Municipal contará con un veterinario, quien será propuesto por el Presidente Municipal, para la supervisión y funcionamiento adecuado en materia de salud.

Artículo 17.- Para ser médico veterinario del Rastro Municipal se requiere:

- I. Tener el documento académico correspondiente que acredite como médico veterinario.
- II. Tener por lo menos un año de experiencia en puestos similares y/o afines; y,
- III. No tener antecedentes penales.

Artículo 18.- Son obligaciones del médico veterinario del Rastro Municipal las siguientes:

- I. Vigilar el uso adecuado y mantener en buen estado de conservación y de aseo las instalaciones, maquinaria y utensilios destinados a la matanza;
- II. Vigilar que se haga la inspección sanitaria (de los animales que sean sacrificados y prohibir la salida del rastro de carnes enfermas o tóxicas informando lo pertinente al encargado del Rastro Municipal y/o al Oficial Mayor, procediendo al decomiso de las carnes o canal no apto para consumo humano);
- III. El veterinario tendrá un horario de 07:00 horas a 15:00 horas;
- IV. Tendrá como día de descanso el domingo;
- V. Sellar las carnes consideradas sanas y adecuadas para consumo humano, lo que deberá hacerse antes de su salida del rastro;
- VI. Vigilar que los vehículos de carga estén limpios, de lo contrario no podrán cargar hasta cumplir con esta disposición, siendo obligación del chofer de la unidad llevar a cabo esta última acción;
- VII. Implementar trabajos de control de plagas y fumigación;
- VIII. Mantener una bitácora de la realización de control de plagas y fumigación del Rastro Municipal; y,
- IX. Vigilar que todo el personal se encuentre aseado e igualmente toda aquella persona que ingrese a las instalaciones con el equipo correspondiente, de lo contrario se le negará el ingreso al lugar.

Artículo 19.- El Ayuntamiento podría solicitar la suspensión de cualquier trabajador que incurra en agresiones físicas o verbales al personal administrativo y en el caso de que sea un tablaero, introductor o usuario en general, procederá a ordenar su inmediato desalojo de las instalaciones; lo anterior sin perjuicio de que se de vista al Ministerio Público si se estima la comisión de algún delito.

Artículo 20.- Los matadores deberán presentarse diariamente a la sala de matanza portando un gafete que será proporcionado por el Ayuntamiento, de igual forma su uniforme o vestimenta deberá ser limpia conforme a los protocolos de la Ley de Salud.

Artículo 21.- La maquinaria deberá ser operada única y exclusivamente por personal calificado, quien tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la administración del rastro cualquier desperfecto o mal funcionamiento de la misma.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibida la entrada a la sala de matanza a toda persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún psicotrópico; los empleados que por prescripción médica deban utilizar algún medicamento controlado, le notificarán al administrador para que este tome las medidas precautorias necesarias.

Artículo 23.- No se permitirá el ingreso a la sala de matanza, por ningún motivo a menores de edad.

Artículo 24.- Cuando por mal uso o negligencia se cause deficiencia a la maquinaria e instalaciones, el responsable cubrirá los gastos ocasionados.

Artículo 25.- Cuando por causas de fuerza mayor no sea posible realizar el sacrificio de ganado en el día que le corresponde se continuará con esta matanza el día laborable siguiente, si existe consentimiento del usuario sin que pare ello se permita la salida del ganado de los corrales.

Artículo 26.- Los corrales del Rastro Municipal podrán ser utilizados por todos los usuarios, previa autorización del encargado, debiendo cubrir para ello los derechos correspondientes

Artículo 27.- La matanza que se realice dentro de las instalaciones del Rastro, que no se sujete a lo establecido en este Reglamento será considerada clandestina, decomisada y sometida a inspección sanitaria. Si resulta apta para consumo humano, se destinará a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello.

Artículo 28.- El Rastro Municipal recibirá de las siete a las once horas los días de lunes a sábado, el ganado destinado al sacrificio para depositarlo en los corrales y dentro de ese mismo horario serán inspeccionados per el médico veterinario.

Artículo 29.- Los matadores vigilarán que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcados para que no sean confundidos a la hora de la entrega.

Artículo 30.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local.

Artículo 31.- Todos los usuarios se sujetarán a los días de descanso obligatorio establecidos, los enmarcados en las condiciones generales de trabajo vigentes entre el Ayuntamiento y empleados de este, asimismo los días de descanso obligatorio decretados a nivel Nacional o Estatal.

CAPÍTULO IV DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 32.- Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización de los servicios coordinados de salud pública en el Estado y del Ayuntamiento de Maravatio, Michocán

y con la supervisión de la Dirección de Ganadería del Estado, se dediquen al comercio del mismo introduciéndola al rastro para su sacrificio.

Artículo 33.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado;
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad;
- III. Efectuar en la tesorería municipal o al encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes;
- IV. Guardar el debido comportamiento al interior de las instalaciones del Rastro; y,
- V. Reparar, en su caso, los daños y deterioros que ocasionen los animales.

Artículo 34.- Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro o para su sacrificio fuera de ellas en las tenencias o encargaturas del orden a cualquier persona que haya sido condenada por el delito de abigeato.

Artículo 35.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas blancas, punzo cortantes y de fuego dentro del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas;
- III. Proferir insultos de alguna manera al personal del rastro.;
- IV. Entorpecer las labores de matanzas;
- V. Sacar del rastro la carne sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo; y,
- VI. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparé la propiedad y legal procedencia del ganado.

CAPITULO V DE LA PROPIEDAD

Artículo 36.- Es obligatorio para los propietarios de ganado el marcar e identificar sus animales para acreditar su propiedad en los términos que señale el presente Reglamento, con los medios siguientes:

- I. Con fierro de herrar, el ganado mayor dentro del año de edad;
- II. Con marca, el ganado de edad inferior a un año;
- III. Con dispositivos de aretado e identificación oficial del SINIIGA, todo el ganado;

- IV. Con señal de sangre, se dice a las incisiones en las orejas del ganado, al nacer;
- V. Con tatuaje, la impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo, para ganado de registro; y,
- VI. Con los medios que la autoridad establezca, con base en la disponibilidad de medios modernos de identificación de ganado.

Los criadores deberán identificar el ganado en el lugar de origen, dentro de los primeros treinta días de su nacimiento y herrarlo dentro del primer año de edad. Todo semoviente debe ser identificado con aretes, del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado, (SINIIGA), para que pueda ser sujeto de comercializar, documentar, movilizar y sacrificar.

No deberán registrar fierro de herrar los engordadores, acopiadores e introductores de ganado, quienes manejarán su actividad comercial con las disposiciones de este Reglamento y las normas fiscales correspondientes.

Artículo 37.- La propiedad del ganado se acredita con:

- I. La patente de ganadería, del Registro Estatal de la Propiedad Ganadera, para el ganadero criador;
- II. Con escritura pública o privada, adjudicaciones en procedimiento sucesorio u otro tipo de resolución judicial; y,
- III. Con factura electrónica o comprobante fiscal digital, del ganado adquirido para cría, reproducción, engorda o sacrificio. La patente de ganadería, es para uso exclusivo de su propietario, contendrá los datos del propietario, de las características de identificación del ganado, de la unidad de producción y del inventario del ganado, tendrá una vigencia de cinco años, se refrendará y actualizará el inventario ganadero cada año en los meses de enero y febrero, en la Presidencia Municipal y en la Asociación Ganadera Local.

Artículo 38.- El ganadero podrá designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre el título de propiedad de la patente, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos de la patente a su fallecimiento, lo que podrá ser modificado o revocado por el propio titular de los derechos. El beneficiario de los derechos de propiedad del registro, para realizar el trámite de cambio de propietario, deberá presentar la patente o una constancia del registro expedida por la organización ganadera a que esté afiliado, acta de defunción del titular de los derechos e identificación oficial. Realizar el procedimiento de dar de baja el registro anterior y solicitar su alta cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 39.- Los cambios de titular del registro de la propiedad ganadera por fallecimiento, cuando previamente no se haya

hecho la designación de sucesor, se harán conforme al derecho común.

Artículo 40.- La cesión de derechos del título de la propiedad ganadera, deberá realizarla el titular con documento que haga constar su voluntad, con firma original del otorgante, asentando el número de patente y la cantidad de animales a la fecha de la cesión, lo que será ratificado por la autoridad municipal de la localidad.

Artículo 41.- Será causa de cancelación del registro de la propiedad ganadera y la patente, por cesión de derechos, fallecimiento del titular, la extinción o venta total del ganado, por no refrendar o renovar la patente dentro de los dos años consecutivos al vencimiento de la misma, por contravenir la ley de materia.

Artículo 42.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio previo en contrario.

Artículo 43.- La propiedad de las crías de los animales sin marca que se encuentren en terreno de dominio particular, se definirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, salvo el caso de que no hayan pasado dos años desde que el dueño del terreno empezó a tener cría de la especie de que se trata. En este último caso los animales se considerarán mostrencos.

Artículo 44.- La propiedad del ganado se transferirá por los medios que establece el derecho común y en la factura electrónica o comprobante fiscal digital que haga constar la operación, se hará una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas de fuego, las señales de sangre, los tatuajes e identificadores del SINIIGA, debiendo cumplir con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 45.- Las infracciones a la ley pueden ser menores o graves:

Son infracciones menores:

- I. No identificar el ganado;
- II. Sacrificar animales sin la autorización correspondiente;
- III. Sacrificar animales en lugares no autorizados;
- IV. Realizar la compra y venta de productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infectocontagiosas;
- V. Exceder la carga animal establecida por la autoridad competente;
- VI. Transportar ganado, pieles o cueros y carne sin la documentación que autorice la movilización;
- VII. No aplicar las medidas correctivas a malas prácticas de manejo de las tierras de pastoreo.

Son infracciones graves:

- I. Alterar las identificaciones del ganado;
- II. Vender y transportar animales robados;
- III. Realizar compra venta y movilización de animales, con diagnóstico de las enfermedades que señalan las normas oficiales mexicanas y las incluidas en las campañas sanitarias;
- IV. Utilizar en la cría o engorda de ganado, sustancias expresamente prohibidas por las autoridades federales o estatales competentes y comercializar los productos de dicho ganado para consumo humano; y,
- V. Las demás infracciones señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- Las infracciones del presente Reglamento ameritarán las sanciones siguientes:

- I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:
 - A) Con el equivalente de cuarenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones menores, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - B) Con el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones graves, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley en la materia.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, que incurran en los supuestos previstos

en el artículo 53 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la comisión de dichas conductas. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Artículo 47.- Para la determinación de las sanciones por infracciones a las disposiciones reglamentarias, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta:

- I. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;
- II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- III. La intencionalidad en la conducta del infractor;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,
- VI. La reincidencia.

Artículo 48.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o clausura definitiva.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL